D- 12968

17 OCT 2018

SECRETARIA GENERAL

10:25am

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Cienaga- Magdalena, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Giron - Santander respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el ***ARTICULO 121 DE LA LEY 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO*** por cuanto contraria la Constitución Política de Colombia.como se sustenta a continuación:

NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*

NORMA DEMANDADA

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

La norma es contraria a los principios constitucionales de igualdad y acceso a la justicia pero tambien de paso vulnera otros principios y derechos como lo son el juez natural y el debido proceso.

Las razones son las siguientes:

En todos los despachos judiciales,precisamente para proteger el derecho a la igualdad la ley ordena llevar un Sistema de turnos,que el funcionario no se pueda saltar,salvo las exepciones legales de tramite preferencial(tutelas,habeas corpus, etc).deacuerdo con la norma en discusion di un funcionario pasa de un año en el tramite de un proceso,o de seis meses en la segunda instancia,debe abandoner este proceso y remitirlo al funcionario que le sigue en turno,lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean las partes en el proceso remitido,ya que el funcionario acometera el studio de otros procesos,menos antiguo.las partes del proceso remitido ven asi vulnerado su derecho a la igualdad al igual que el derecho al acceso de justicia,que injustamente ha sido diferido para que otro juez mucho mas tarde lo resuelva.

El juez receptor no es un juez que carece de procesos,por tanto,el cambio intempestivo de funcionario cognoscente genera mayors dilaciones y congestion,puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignacion de competencia,lo que redunda en un entorpecimiento del desarrollo y resolucion cronologica de los procesos,con violacion de los derechos constitucionales ya enunciados,ahora tambien para quienes sean partes en los procesos que este juez tenia a cargo antes de que ocurriera la remission,porque los procesos remitidos obligan al juez receptor a alterar los turnos,lo que hace mas lenta su function y,de paso,se vulnera el derecho a la igualdad de quienes,de manera legitima,esperan tambien de este juez un fallo en un termino razonable.

El funcionario que recibe el expediente no tiene termino para fallar,pues aunque la norma habla de un termino maximo de seis meses,el juez se veria en la disyunta de mantener la vulneracion del derecho a la igualdad de quienes sean parte en los procesos remitidos,o vulnerary el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenia en turno,tambien para fallo antes de la remission. Y,vencido el termino,ni hay una segunda perdida de competencia,no hay otra competencia.

La norma no establece suficientes excepciones,que eran indispensables,verbo y gracia,cuando hubo eventos como:pruebas de oficio,pruebas en segunda instancia,impedimentos,recusaciones,multiples incidents,conflictos de competencia,tramite de integracion al contradictoriodurante el proceso,intervenciones de terceros,demanda de reconvencion,denuncia del pleito,llamamiento en garantia entre otros.el legislador no tuvo

en cuanta tales vicissitudes que suelen demorar normalmente los procesos,sin que tales circustancias sean causa de interrupcion o de suspension.

Por todo lo anterior la norma acusada convierte la vulneracion a la constitucion en un hecho protuberante.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los HONORABLES MAGISTRADOS.

Atentamente

Protegido por Habeas Data